

SEÑOR
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO CUNDINAMARCA
E.S.D.

REF: PROCESO No 2014/0090
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO. OMAIRA ESPINOZA

En mi calidad de apoderada del actor dentro del referido proceso, por medio del presente escrito interpongo recurso de REPOSICION, Y SUBSIDIARIO EL DE APELACION contra el auto de fecha 04 de agosto del 2022, el cual decreto el desistimiento tácito con el fin de que revoque, por las siguientes breves razones:

1 .El despacho a su digno dicto auto fechado 4 de agosto del 2022, de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, en razón a que el proceso estuvo inactivo por espacio de dos años, tal y como lo planteo en la parte motiva de la providencia y dice:

En consecuencia, los dos años calendario a los que hace referencia la norma citada transcurrieron entre el veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), cuando el juzgado modificó y aprobó la liquidación presentada por el demandante, al veintitrés (23) de julio de dos mil veintidós (2022).
Por ende, como el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, el Despacho decretará la terminación del

1. Pero tal y como se puede evidencia dicho termino planteado no tuvo en cuenta la suspension de terminos ordenada por el El decreto 564 del 15 de abril del 2020
1. Pero teniendo en cuenta que no se completó los dos años, esto dando aplicación a la norma de suspensión, este estuvo suspendido por espacio de 105 días, conforme lo preceptúa la norma precitada por la pandemia, Decreto 564 del 15 de abril del 2020
2. Si hacemos el cálculo matemático la última actuación fue del 23 de julio del 2020, los dos años se vencerían el 7 de noviembre del 2022”¹.
3. *También la norma en* mención establece “Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”²
4. *Tampoco por esta razón se podía decretar* el desistimiento tácito, ya que los términos se reanudaron un mes después del levantamiento de la suspensión, y un mes después, se vencería el termino el 7 de diciembre del 2022, y no como lo determina su Despacho.
5. *En el mismo sentido presento memorial con medida cautelar,* sin que se haya vencido el término que nos determina la norma del art. 317 del C.G.P., como así lo ha reiterado en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia

Por lo brevemente narrado se solicita a su señoría revocar la providencia del 4 de agosto del 2022.
Y decretar las medidas previas solicitadas en memorial que presento con el presente escrito

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dora Lucia Riveros Riveros', with a large, stylized flourish above the name.

DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS
C.C. No 51.652.520
T.P. No 63.665 del C.S.Jud